

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Vosotros, juventud española, sois árbol que eleva sus copas al cielo para ser más fuertes.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 208

Servicios de Abastecimientos y Transportes

Alfalfa

Próxima la recolección de alfalfa, se recuerda que tal pienso es artículo intervenido y que, por lo tanto, no puede circular sin aquellos requisitos que son necesarios para esta clase de géneros, y que especialmente para la salida de la provincia, es indispensable que vaya acompañado de la guía número 3, autorizada por esta Jefatura.

Al prevenir que será inflexible en el cumplimiento de tal precepto, encarezco a los Agentes de mi Autoridad que vigilen el respeto a esta orden con el celo más escrupuloso, exigiendo, sin excepciones, que no se movilice el artículo sin someterse a lo legislado.

Guadalajara 23 de Abril de 1940.

10378

El Gobernador,
José M.^a Sentis.

REGLAMENTO GENERAL

Disposiciones generales

Artículo 1.º De conformidad con el Decreto de 10 de febrero del año en curso, el Servicio Nacional de Seguros del Campo, ejercerá en nombre del Estado la función protectora asumida por aquél contra los riesgos que amenazan la riqueza agrícola y forestal, sujetándose a los preceptos de dicha disposición y a las normas del presente Reglamento

Art. 2.º La clasificación de riesgos establecida en el artículo 1.º del Decreto orgánico sólo será modificable por acuerdo del Ministerio de Agricultura, previa propuesta razonada del Servicio que dictaminará su Junta Consultiva.

No se entenderá modificada dicha clasificación cuando para un riesgo se adopten distintos tipos de póliza o modalidades dentro del propio Ramo.

Art. 3.º Las Entidades aseguradoras que reúnan las condiciones señaladas en los artículos 4.º, 6.º y 7.º, y en el número 1.º del artículo 9.º del Decreto orgánico, podrán solicitar los siguientes contratos o convenios:

- 1.º De reaseguro.
- 2.º De colaboración directa.
- 3.º De retrocesión.

Requisitos para los contratos y convenios.

Art. 4.º Tanto los contratos de reaseguro como los convenios de colaboración directa, deberán ser solicitados por instancia, dirigida al Servicio Nacional del Campo, dentro del mes de octubre de cada año para regir en el siguiente.

La duración de estos contratos será de tres años con posibilidad de dos prórrogas de un año cada una.

A la instancia, deberán acompañar las Entidades un certificado de su Consejo de Administración en el que conste el acuerdo de solicitar el reaseguro o la colaboración.

Las Entidades extranjeras acompañarán además el poder de su Delegado general para España con una copia para que pueda ser devuelto el original después de su cotejo.

Art. 5.º El Servicio, hecho el oportuno estudio, ordenará una visita de inspección encaminada a subsanar los defectos observados y a conocer:

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 11 de abril de 1940 aprobando el Reglamento general para la aplicación del Decreto de 10 de febrero de 1940, que regula la protección del Estado contra los riesgos agrícolas y forestales.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 31 del Decreto de 10 de febrero último, dictado para regular la protección contra los riesgos agrícolas y forestales, Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el siguiente:

- 1.º La organización de la Entidad.
- 2.º La exactitud de las cifras y documentos relativos a su Memoria y cuentas del último ejercicio.
- 3.º Las posibilidades y garantías que ofrecen.
- 4.º En qué casos de los previstos en los artículos 4.º y 5.º del Decreto orgánico, puede ser incluido.

La visita de inspección cuando se trate de Entidades que soliciten la prórroga o la renovación de los contratos o convenios próximos a caducar, quedará sustituida por un informe que suscribirá el Delegado del Estado que actúe en ellas.

Art. 6.º El Inspector, o en su caso el Delegado del Estado, levantará acta con el informe de lo actuado, debiendo abstenerse en la redacción de la misma de tratar de extremos o materia distintos de los señalados en el artículo anterior.

El acta se extenderá por duplicado, quedando uno de los ejemplares en poder de la Entidad y entregándose el otro al Servicio Nacional de Seguros del Campo, para ser unido al expediente.

Art. 7.º Con vista del acta de comprobación y los antecedentes ya estudiados, el Servicio decidirá sin intervención de su Junta Consultiva, si procede o no admitir la solicitud de la Entidad a la cual se dará traslado de la resolución que recaiga, bien para proceder en el plazo señalado a la redacción del proyecto de contrato o convenio, bien para que pueda en el de quince días recurrir ante el Ministerio de Agricultura si fuera denegatoria.

Art. 8.º Redactado el proyecto de contrato o convenio que proceda, se dará conocimiento de él a la Entidad solicitante para que formule sus observaciones, las cuales en unión del proyecto pasarán a informe de la Junta Consultiva de Seguros del Campo.

Cumplido este trámite resolverá sin que quepa recurso el Subsecretario de Agricultura, comunicándose la resolución a la Entidad con el fin de formalizar el contrato o convenio.

Art. 9.º Los contratos de retrocesión se tramitarán en la forma prevista para los de reaseguro en cuanto les sea aplicable.

Art. 10. En el caso de que tuviera que afrontar el Estado el seguro directo de algún riesgo agropecuario o forestal, el Servicio Nacional de Seguros del Campo, el Sindicato Nacional Agrícola o el Sindicato Nacional Ganadero, se encargarán de su gestión y administración, en la forma que determine la disposición que lo implante.

Caja de amortización

Art. 11. La Caja de amortización tendrá por objeto hacerse cargo de las entregas variables que los agricultores y ganaderos ya directamente o por intermedio de las Entidades reaseguradas y colaboradoras directas, Cajas de Ahorro, Bancos, Entidades Sindicales o cualquier otro medio, hagan llegar al Servicio Nacional de Seguros del Campo, con el compromiso de mantenerles en cuenta durante diez años y con destino a la constitución de un capital para la reposición de ganado de labor o maquinaria y motores agrícolas.

El Servicio invertirá estos fondos en valores del Estado Español y los intereses que se produzcan cada año serán prorrateados el 31 de diciembre en proporción al capital acumulado y tiempo.

También se podrá llevar a cabo la operación, por el mismo período, con facultad de poder retirar el imponente total o parcialmente el capital individual conseguido, una vez que transcurra el quinto año, con pérdida de los intereses que hubieran podido corresponder al importe de traído durante el año en que se verifique la retirada.

Los gastos que ocasione el movimiento de fondos entre la Caja de Amortización y los imponentes serán de cuenta de éstos.

Al practicar la liquidación anual de intereses y previamente el prorrateo de éstos, el Servicio detraerá el 1 por 100 de los conseguidos en el año de que se trate como única compensación del servicio prestado.

Normas para la intervención reguladora

Art. 12. Corresponde al Servicio Nacional de Seguros del Campo vigilar el cumplimiento de las obligaciones que

a las Entidades aseguradoras señalan los artículos 9.º y 10 del Decreto orgánico, con objeto de que la intervención que se reserva el Estado para garantizar su obra de protección, se haga efectiva en cualquier momento que las circunstancias lo demanden.

Para facilitar la recta obligación de aquellos preceptos, tanto el Servicio como las Entidades afectadas, se atendrán a las normas que se desarrollan en los artículos siguientes de este Reglamento.

Art. 13. La inscripción en el Registro especial de Seguros del Campo, obligatoria para todas las Entidades aseguradoras o reaseguradoras, deberá efectuarse mediante la presentación de una declaración jurada dentro del mes siguiente al de la fecha de autorización de la Inspección de Seguros las de nueva inscripción, y hasta el 30 de abril del año actual las que ya estuvieran autorizadas para operar al tiempo de la publicación de este Reglamento, y en las que se hará constar dicha circunstancia, acompañando los siguientes documentos:

La Memoria y cuentas del ejercicio anterior, si se tratase de entidades ya operantes.

Modelos de pólizas referentes a dichos seguros.

Tarifas correspondientes a los mismos, con expresión del total descuento que para toda clase de gastos admitan.

Relación de contratos de reaseguro en vigor, o de cualquier otra clase que tiendan a cubrir los supersiniestros, especificando si están suscritos con Compañías españolas o extranjeras; sin que sea preciso hacer constar, en ningún caso, el nombre del otro contratante.

El Servicio librará un recibo, que acreditará provisionalmente el cumplimiento de la obligación y que será sustituido, en el plazo de un mes, a contar de la fecha del mismo, por un certificado, una vez que haya efectuado las comprobaciones y rectificaciones que procedieran.

En los años siguientes al de la inscripción, y siempre dentro del mes de enero, deberá presentarse nueva declaración jurada, haciendo constar que se sigue operando en los mismos Ramos, sin necesidad de acompañar documentación adicional alguna.

En el certificado de referencia se estampará, por el Servicio, una diligencia haciendo constar queda revisado para el año de que se trate.

Cuando el Estado implante nuevos Ramos o modalidades o cuando las Entidades amplíen sus autorizaciones a otros ya en vigor, deberán solicitar la inscripción o ampliación, siguiendo el mismo procedimiento señalado al principio de este artículo; emitiendo el Servicio un certificado complementario, que será también revisado los años sucesivos.

Art. 14. La inscripción obliga a las Entidades aseguradoras, no sólo a cumplir lo dispuesto en el Decreto orgánico, sino también a presentar al Servicio Nacional de Seguros del Campo toda variación en pólizas, tarifas, capital y garantías, dentro del mes siguiente al de la fecha de aprobación por la Inspección de Seguros, y a remitir, dentro del primer semestre de cada año, la Memoria y cuentas del ejercicio anterior.

Art. 15. Al tiempo de presentar la declaración jurada que precisan para su inscripción, las Entidades operantes en los seguros protegidos deberán satisfacer los siguientes derechos de registro y certificado:

Por un solo Ramo, 100 pesetas, y 50 pesetas más para cada uno de los que excedan de este número.

Por las renovaciones anuales de certificado de inscripción, satisfarán la mitad de los derechos anteriores.

Por las certificaciones que precisen para acreditar en cualquier momento su inscripción, o tener concertados contratos o convenios con el Servicio, la décima parte de los referidos derechos.

La inscripción de nuevas modalidades dentro de un mismo Ramo, satisfará, sólo en el primer año, iguales derechos que en el caso anterior.

Art. 16. La comprobación de tarifas de primas y aprobación de las mismas corresponderá, como hasta ahora, a la Inspección de Seguros y Ahorro, si bien por lo que se refiere a las de seguros protegidos en vigor, por tratarse de tarifas que obligadamente han de basarse en las primas netas cuyo cálculo se reserva el Estado, no se pre-

cisará la intervención de la Junta Consultiva de aquel Servicio oficial.

Tanto para facilitar la labor de comprobación de tarifas que se hayan presentado a la aprobación de la Inspección de Seguros como para conocimiento de las Entidades afectadas, el Servicio Nacional de Seguros del Campo remitirá a unas y a otras, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de su aprobación, un ejemplar de las tarifas de primas netas aprobadas, o en su caso, de las modificaciones que se hubieran introducido.

Art. 17. Se entenderá que las Entidades aseguradoras se atienen o lo dispuesto sobre comisiones máximas a sus Representantes y Agentes mientras, a consecuencia de denuncia o por propia iniciativa, el Servicio Nacional de Seguros del Campo no se compruebe lo contrario en visita de inspección.

Art. 18. Las Entidades aseguradoras obligadas a constituir reservas especiales por los Ramos correspondientes a seguros agrícolas o forestales en vigor, deberán justificarlas en los plazos siguientes:

a) Las que soliciten por primera vez reaseguro o colaboración directa para el año 1941 y siguientes, en el acto de la firma del contrato o convenio respectivo.

b) Las comprendidas en el artículo 22 del Decreto orgánico, dentro del primer trimestre de cada año.

c) Las que en lo sucesivo se establezcan, en el que prevea la disposición que las implante.

La forma de justificación, en cualquiera de los tres casos, será la presentación de una declaración jurada de la Entidad, referida al asiento o asientos correspondientes de sus libros oficiales, y la del resguardo o documento equivalente que acredite que los fondos afectos a las garantías o reservas se hallan situadas en la Caja General de Depósitos en el Banco de España, en un establecimiento bancario de primer orden o en una Caja General de Ahorro, y que no podrán ser utilizados sin la autorización expresa del Ministerio de Agricultura, previa solicitud razonada de la Entidad e informe favorable del Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Art. 19. El Servicio tomará los acuerdos oportunos en cuanto a los datos generales que precise para el estudio de los riesgos que le incumben y dará traslado de los mismos a las Entidades aseguradoras, para que sobre el modelaje que se les facilite y en el plazo y forma que se indique proporcionen los datos pedidos.

Art. 20. Cuando exista discrepancia entre una Entidad aseguradora y un asegurado, en riesgos agrícolas y forestales, de los puestos en vigor por el Estado, si no llegaran a un acuerdo amistoso, tanto una como otra estarán obligados a acudir al Tribunal Arbitral de Seguros del Campo, o al que le sustituyera en la Inspección de Seguros. A tal fin, las Entidades aseguradoras harán constar en sus pólizas, bien dentro del condicionado, bien impreso con caracteres visibles mediante cualquier medio indeleble, la referida obligación. Asimismo estarán obligadas a dar conocimiento al Tribunal Arbitral de cuantos siniestros referentes a aquellos seguros denieguen total o parcialmente.

Art. 21. Todas las Entidades aseguradoras, dentro del mes de enero de cada año, salvo acuerdo en contrario que pueda adoptarse en los contratos de reaseguro o convenios de colaboración directa, remitirán al Servicio Nacional de Seguros del Campo una relación de recibos impagos, referida al 31 de diciembre anterior. El modelo para estas relaciones será facilitado por el Servicio, y en la casilla de observaciones se hará constar la probabilidad de cobro que ofrezca el impagado.

El Servicio, dentro del mes de febrero siguiente, pasará a cada Entidad aseguradora relación de todos los impagos, cualquiera que sea su procedencia y Ramo; quedando obligadas las Entidades receptoras a no cobrar ningún seguro de los puestos en vigor por el Estado, bajo sanción de multa que oscilará entre el duplo y el quintuplo del valor de los impagos objeto de la infracción, y que será ingresada en la Caja del Servicio, con destino a la reserva general de supersiniestros.

El Servicio, conforme vaya teniendo noticias de las altas de nuevos impagos, o de baja por pago de descubiertos, las irá comunicando a todas las Entidades, a los

efectos de dicha prohibición y de su levantamiento, respectivamente.

Las Entidades reaseguradoras y colaboradoras directas acompañarán, además, una certificación relativa a los que juzguen por ella incobrables en los Ramos o modalidades concertadas, que servirá de base al Servicio para seguir el procedimiento de apremio. El Servicio, por comisión de cobro, deducirá, sobre las cantidades que vaya percibiendo, aparte de su participación contractual en las reaseguradas, hasta un 5 por 100 del importe total de los descubiertos, con cargo a la parte de gastos de la entidad.

Los morosos, una vez que satisfagan su descubierto, volverán a ser admitidos al seguro, pero durante un período no inferior a dos años habrán de pagar sus primas al contado.

Art. 22. Cuando el Ministerio de Agricultura, previa propuesta del Servicio Nacional de Seguros del Campo, dictamen de su Junta Consultiva e informe de la Inspección de Seguros, disponga la adopción de modelos oficiales de pólizas y documentación impresa para un Ramo o modalidad de los seguros agrícolas y forestales, las Entidades aseguradoras que lo practiquen deberán adoptarlo, dentro del plazo que la disposición aprobatoria fije.

Para su debido conocimiento, el Servicio enviará a la Inspección de Seguros y a cada una de las Entidades, un ejemplar de los modelos aprobados y circular con instrucciones para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden aprobatoria.

Podrá convenirse con el Servicio el que éste se encargue de la tirada de los modelos oficiales aprobados, facilitando a cada Entidad los ejemplares que vaya necesitando, con un pequeño recargo sobre el precio de coste, que no podrá exceder del 5 por 100.

Aprobado un modelo oficial, entrará en vigor lo dispuesto en el segundo párrafo del número 4 del artículo 9.º del Decreto orgánico, a cuyo efecto la disposición aprobatoria fijará la cuantía de dichos derechos.

Art. 23. A los efectos del mejor cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 9.º del Decreto orgánico, las Entidades aseguradoras, sin excepción, procurarán por todos los medios a su alcance la divulgación del contenido de dicho apartado, pasando circulares a sus Agentes con instrucciones para su recta aplicación.

Art. 24. El Servicio Nacional de Seguros del Campo, bien por denuncia, bien por propia iniciativa, podrá en todo momento, por medio del personal inspector de la Dirección General de Seguros o de su personal competente, efectuar inspecciones de todo orden para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto orgánico.

Los funcionarios que practiquen estas inspecciones levantarán acta de los casos siguientes:

- Quando en la orden de visita se prevea.
- Quando los hechos comprobados precisen constancia irrefutable.
- Quando lo interesen los visitados.

Los visitados podrán incluir a continuación del acta las observaciones que estimen oportunas, debiendo firmar el enterado el Inspector.

Quando el visitado se resistiese a facilitar la misión del Inspector, éste podrá recabar el auxilio de toda clase de Autoridades, y requerir la presencia de testigos, que firmarán con él.

Art. 25. Las tasaciones de siniestros por Peritos designados por el Estado se efectuará conjuntamente para todas las Entidades reaseguradoras y colaboradoras directas, de acuerdo con las instrucciones del Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Las Entidades aseguradoras no incluidas en el caso anterior podrán solicitar del Servicio que efectúe sus tasaciones en igual forma que para las concertadas con él, suscribiendo al efecto el oportuno convenio, que se tramitará de modo análogo a los de colaboración directa.

En uno y otro caso, las Entidades para las que el Servicio efectúe las tasaciones, cederán, para cubrir los gastos que las mismas ocasionen, un tanto por ciento de sus primas netas, que el servicio, previo informe de su

Junta consultiva, fijará en el último trimestre de cada año para el siguiente.

Art. 26. En las Entidades de seguros concertados con el Servicio Nacional de Seguros del Campo, por contrato de reaseguro o por convenio de colaboración directa, habrá un Delegado del Estado, que se nombrará al tiempo de suscribirse el contrato o convenio. Independiente de las que en éstos se hagan constar, desempeñarán las siguientes funciones:

1.º La de conocer, por medio de las copias que se le faciliten, todos los acuerdos de los Consejos de Administración y Gerencias, con facultad suspensiva por un plazo de ocho días hábiles, de aquéllos que, a su juicio, puedan redundar en perjuicio del Estado o desvirtuar el contrato o convenio en cualquier forma.

Inmediatamente de tomar el acuerdo de suspensión, el Delegado deberá dar cuenta al Servicio, con un breve informe razonado. Si el Servicio no contestara en el plazo indicado, se entenderá levantada la suspensión; en caso contrario podrá recurrirse contra la resolución del Servicio ante el Ministerio de Agricultura.

2.º Autorizar, en nombre del Servicio, cuantos documentos hubieran de ser sometidos a la aprobación de aquél, en virtud del contrato o convenio, siempre que no exista duda respecto a la resolución a adoptar. En caso contrario, se elevará la consulta al Servicio.

3.º Resolver las cuestiones que se presenten, previa consulta verbal o escrita al Servicio, según la índole y urgencia del asunto lo aconsejen.

4.º Fiscalizar la marcha económico-financiera de la Entidad, cuidando de evitar toda intromisión perturbadora.

5.º Actuar de asesores de las Entidades que estén bajo su cuidado en cuanto redunde en beneficio de su buena marcha y pueda facilitar el cumplimiento de sus obligaciones para con los asegurados. Los Delegados, al igual que los Interventores, en su caso, deberán pasar al Servicio parte semanal ajustado a modelo que se les facilitará y rendirán a fin de ejercicio una Memoria.

La remuneración que se señale a los Delegados será satisfecha las tres cuartas partes por el Servicio y el resto por la Entidad, en los casos de contrato de reaseguro, y por mitad entre el Servicio y la Entidad en los de colaboración directa. Las Entidades estarán obligadas a ingresar en la Caja del Servicio la parte a su cargo por trimestres adelantados.

Art. 27. A los efectos de corrección de las infracciones contra los preceptos reguladores de la protección, se considerarán equiparadas:

a) Las que se cometan contra lo dispuesto en el apartado primero del artículo 9.º del Decreto orgánico a las previstas en el artículo 32 de la Ley de Seguros de 14 de mayo de 1908.

b) Las correspondientes a los apartados séptimo y noveno del mismo artículo 9.º de dicho Decreto, a las indicadas en el párrafo segundo del artículo 33 de la mencionada Ley.

c) Las que se refieran a los demás apartados del repetido artículo 9.º y a los del artículo 10, ambas de la misma citada disposición, a las detalladas en el artículo 34 o en el párrafo 33 de la expresada Ley, según el caso.

Se entenderá que existe el caso previsto en el apartado b) del artículo 172 del Reglamento de 2 de febrero de 1912, si se acompañara acta de la visita de inspección realizada por orden del Servicio Nacional de Seguros del Campo, que probara la infracción.

Dicho Servicio estará, además, obligado a dar cuenta a la Inspección de Seguros de las faltas que lleguen a su conocimiento, comprendidas en los artículos 35, 36 y 37, segundo párrafo del 38 y 39 de la Ley de Seguros.

Toda multa impuesta como sanción será ingresada, en metálico, en la Caja del Servicio con destino a la Reserva general de super-siniestros.

Art. 28. Tanto las intervenciones a que hace referencia el artículo 12 del Decreto orgánico, como las que pudieran resultar como sanción al aplicar el artículo anterior de este Reglamento, serán desempeñadas por funcionarios del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro.

Unas y otras intervenciones serán decretadas por la

Inspección de Seguros a propuesta del Servicio Nacional de Seguros del Campo, o por previa iniciativa de aquélla, si la causa le fuera conocida directamente; en este caso, dará cuenta el Servicio de la medida tomada y del nombre del Interventor designado a los efectos de toma de razón y dar e instrucciones.

La remuneración que se señale a los Interventores será sufragada íntegramente por el Servicio cuando la Entidad fuera intervenida por virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto orgánico, y totalmente por la Entidad cuando fuera intervenida como sanción, siguiéndose, en ambos casos, el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 26 de este Reglamento.

Art. 29. A los efectos de saneamiento de los seguros protegidos, podrán ser declarados «no admitidos» para el seguro, por tiempo limitado o ilimitado, los asegurados que reiteradamente falseen voluntariamente sus declaraciones para el seguro, demuestren mala fe en las reclamaciones de siniestros, contribuyan con descuido voluntario o manifiesta negligencia a agravarlos, admitan comisiones o descuentos de las Entidades aseguradoras, y, en general, todos aquellos que de cualquier forma desvirtúen el recto sentido compensador del seguro o traten de causar perturbaciones en su desarrollo.

Los «no admitidos» serán incluidos por el Servicio en las mismas relaciones que los impagados, expresándose en la casilla de observaciones el período durante el cual no podrán ser admitidos al seguro. Los contraventores, ya sean los asegurados simplemente, o éstos y las Entidades aseguradoras, y cuantas personas para burlar la prohibición se presten a simular contratos de arrendamiento o similares, o acepten el incluir como suyas las producciones asegurables de los «no admitidos», serán sancionados con multas que oscilarán del quintuplo al décuplo de las primas del seguro. El importe de estas multas será ingresado en la Caja del Servicio y destinado por él a la reserva general de supersiniestros.

Las declaraciones de «no admitidos» corresponderán al Servicio previo expediente formal con audiencia del interesado.

Art. 30. Serán normas complementarias que habrán de cumplir las Entidades reaseguradas y las colaboradoras directas, todas aquéllas que por escrito formule el Servicio Nacional de Seguros del Campo, sobre cuestiones que no se hallen previstas en los contratos o que representen aclaraciones de ellos.

Art. 31. La implantación de cualquier servicio o medida complementaria de los que en términos generales prevén los párrafos quinto y último del artículo 14 del Decreto orgánico, deberá ir precedida del correspondiente estudio, y del informe de la Junta Consultativa de Seguros del Campo, poniéndose en práctica una vez aprobada por el Ministerio de Agricultura.

Divulgación de la previsión contra los riesgos

Art. 32. Como labor complementaria de la protección contra los riesgos agropecuarios y forestales asegurables, el Servicio Nacional de Seguros del Campo divulgará los seguros correspondientes mediante una intensa propaganda encaminada a educar y orientar a los agricultores y ganaderos en el recto concepto del seguro, así como a fomentar entre ellos la práctica de las medidas generales de previsión.

Sin perjuicio de emplear cuantos otros medios sean posibles, actuará:

1.º Favoreciendo la constitución de toda clase de Entidades aseguradoras de dichos riesgos, aportando incluso gratuitamente su concurso técnico si le fuera solicitado.

2.º Organizando conferencias de divulgación a base de persona de reconocida cultura y amenidad, que serían seguidas de explicaciones por técnicos referentes a los distintos extremos de los seguros que deben conocer los asegurados, tanto si afectan a sus derechos como a sus obligaciones.

3.º Editando y repartiendo con profusión entre los agricultores y ganaderos, ya directamente, ya por intermedio de sus asociaciones, Sindicatos, Entidades oficiales y aun de las Entidades aseguradoras, toda clase de car-

tales, folletos e impresos concernientes a los seguros protegidos.

Art. 33. El Servicio de información a agricultores y ganaderos se considerará como un anejo del de propaganda genérica, debiendo procurarse por el Servicio Nacional de Seguros del Campo que las contestaciones o las consultas se cursen con rapidez en orden a su mayor eficacia.

El servicio de divulgación de publicaciones agrícolas será también anejo al de propaganda, debiendo coordinar su actuación con el de igual carácter de tipo general establecido ya en el Ministerio de Agricultura.

Cajas de Socorros Mutuos

Art. 34. El Servicio Nacional de Seguros del Campo prestará su colaboración técnica para la creación y desarrollo de las «Cajas de Socorros Mutuos», que siempre habrá de sujetarse en su constitución a lo determinado en la legislación de seguros vigente. En el caso de que lo soliciten, les proporcionará modelos que faciliten su organización y administración, y podrá otorgarles una subvención no superior a 5.000 pesetas en el primer año de su funcionamiento.

Todas las Entidades aseguradoras podrán participar en esta labor previsor del Estado.

Art. 35. Los fondos de las Cajas de Socorros Mutuos serán depositados en las Cajas de Ahorro de las respectivas provincias, a disposición del Ministerio de Agricultura, quien autorizará las sacas cuando corresponda a petición de la Entidad, informada favorablemente por el Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Artículo 36. Las Cajas de Socorros Mutuos que no requieran aportación técnica ni económica del Servicio Nacional de Seguros del Campo, no tendrán más obligaciones, con respecto al mismo, que comunicarle su constitución y el haber sido autorizado su funcionamiento y las modificaciones que en el mismo introduzcan por la Inspección de Seguros.

Las Entidades de esta naturaleza que hubieran recibido del Servicio auxilio técnico o económico, vendrán obligadas, a partir del tercer año de su funcionamiento, a contribuir anualmente con el 1 por 100 de los intereses de sus fondos depositados, con un mínimum de 10 pesetas a los gastos de aquel organismo, que podrá inspeccionarlas e intervenirlas y al cual rendirán, después de cerrado cada ejercicio, cuenta de sus operaciones.

Seguros parciales

Art. 37. Llegado el caso en el que, como resultado de los estudios realizados sobre un riesgo agropecuario y forestal de los calificados en el artículo primero del Decreto orgánico como «no asegurables», se estime posible un seguro parcial, se ensayará éste por el Servicio Nacional de Seguros del Campo como gestor, con el concurso de las Entidades aseguradoras de todas clases que, operando en riesgos asegurables análogos, lo soliciten sin más movilización de fondos que la necesaria para constituir una Caja de Compensación. Si se considerara conveniente también, se podrá aceptar la colaboración de las Cajas de Socorros Mutuos.

Al finalizar cada ejercicio de los que comprenda el ensayo se efectuará la liquidación correspondiente.

Los ensayos de referencia serán acordados por el Ministerio de Agricultura previo los oportunos asesoramientos, fijándose en la disposición que se dicte las normas, condiciones de los convenios con las Entidades participantes en el ensayo, duración del mismo y garantía complementaria que podrá aportar el Estado, detrída de la reserva general de supersiniestros.

Art. 38. Vistos los resultados obtenidos al terminar el periodo de ensayo de un seguro parcial, el Servicio Nacional de Seguros del Campo propondrá, si el seguro se estima viable, su implantación en régimen definitivo o la ampliación del periodo de ensayo para más completo estudio.

En el caso de que la propuesta sea favorable a la implantación en régimen definitivo del seguro ensayado, el Ministerio de Agricultura fijará las normas dentro de las cuales se podrá llevar a cabo y la modificación que co-

rrresponda en la clasificación de riesgos del artículo primero del Decreto orgánico.

Auxilio económico a los riesgos no asegurables

Art. 39. Tan pronto como sea conocido un siniestro debido a inundaciones, sequias inusitadas o huracanes, el Servicio Nacional de Seguros del Campo podrá destinar hasta 50.000 pesetas, detrídas de su «Reserva de calamidades agrícolas y forestales», a una obra o labor beneficiosa que proporcione jornales en la región perjudicada mientras el Estado, previo el reconocimiento de daños, acuerde auxilio más amplio y meditado.

Tales iniciativas no precisan informe de la Junta Consultiva de Seguros del Campo, pero deberá darse cuenta a ésta en la primera reunión que se celebre por sí, existiendo medios económicos suficientes, estima oportuno ampliar la cifra.

El Servicio, además, concurrirá gratuitamente con sus tasadores y técnicos, tanto para la valoración del siniestro como para el estudio del mismo, coordinando su labor con los organismos a quienes normalmente corresponda en mayor escala esta función de auxilio.

Al propio tiempo notificará la iniciativa adoptada a todas las Entidades aseguradoras concertadas en los seguros protegidos por si dispusieran de medios que les permitiera colaborar económicamente.

Recursos y su aplicación

Art. 40. Los recursos que proporcione el Estado al Servicio Nacional de Seguros del Campo, con destino a la cobertura de supersiniestros, y los procedentes tanto de la aplicación de multas previstas en los artículos 22, 27 y 29 de este Reglamento, como de los sobrantes a que hace referencia el artículo 19 del Decreto, serán abonados a la reserva general de igual denominación, que, en ningún caso, podrá recibir otra aplicación que la que se deduce de su nombre.

Art. 41. Los recursos previstos en los números primero a cuarto del artículo 20 del Decreto orgánico, pasarán a constituir el fondo de gastos para el año siguiente al de su percepción.

Tendrán igual aplicación los que obtengan por virtud de lo dispuesto en los artículos 11, 15, 21 (párrafo tercero), 22, 36, 42, 45, 46 y 65 de este Reglamento, como comprendidos en el número 5.º del referido artículo 20 del Decreto, y en su caso, cualquier otro ingreso no previsto expresamente.

Art. 42. Los ingresos que efectúen las Entidades reaseguradas y colaboradoras directas para pago de la parte a su cargo, de las remuneraciones de los Delegados respectivos, se considerarán destinadas a cancelar una cuenta transitoria que jugará en el ejercicio anterior con el fondo de gastos a que hayan de aplicarse, debiendo tenerse en cuenta, por este motivo, en el presupuesto correspondiente.

Los ingresos para pagos de las consignaciones de los Interventores se aplicarán al fondo de gastos del ejercicio en curso, si dentro de él hubieran sido decretadas, y, paralelamente, se ampliará en igual proporción en el presupuesto de gastos el crédito correspondiente. Si estas intervenciones subsistieran de un año para otro, se estará a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Art. 43. Dentro de la última quincena del mes de diciembre de cada ejercicio, y a base del fondo para gastos que durante la misma época se hubiera constituido, el Servicio Nacional de Seguros del Campo formulará un presupuesto para el año económico siguiente que, previo dictamen de su Junta Consultiva, se someterá a la aprobación del Ministro de Agricultura.

Cuando el montante del presupuesto de gastos para un ejercicio sea inferior al fondo destinado para cubrirlos durante el ejercicio de su aplicación, podrá el Servicio, con cargo al superávit inicial, proponer suplementos de créditos o créditos extraordinarios, cuya cuantía total no podrá rebasar la del indicado sobrante. La tramitación de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios será la señalada en el párrafo anterior.

Durante el ejercicio podrán reconocerse gastos indis-

pensables para los cuales no se conceda crédito, pero no podrán satisfacerse, sino que habrán de ser incluidos en el presupuesto siguiente como obligaciones reconocidas de ejercicios cerrados.

Art. 44. Practicada por el Servicio Nacional de Seguros del Campo la liquidación de un ejercicio si resultaran sobrantes de primas y reservas una vez constituidas las legales para el siguiente, se aplicará el de cada Ramo, independientemente, en la proporción que sigue:

El 50 por 100 a la reserva particular de supersiniestros del Ramo correspondiente.

El 30 por 100 a la reserva general de igual carácter.

El 15 por 100 a la reserva de calamidades agrícolas y forestales.

El 5 por 100 a la reserva de fluctuación de valores.

Art. 45. Los sobrantes que la liquidación del presupuesto de gastos del Servicio y su fondo correspondiente arrojen al finalizar cada ejercicio, serán aplicados en la forma que a continuación se indica:

El 20 por 100 a la reserva de calamidades agrícolas y forestales.

El 10 por 100 a la reserva de fluctuación de valores.

El 10 por 100 al fondo de auxilio a las Cajas de Socorros Mutuos.

El 15 por 100 al fondo de préstamos a corto plazo a las Entidades reaseguradas y colaboradoras directas.

El 20 por 100 para reforzar el fondo de gastos del año siguiente.

El 25 por 100 restante a constituir o engrosar un fondo de eventualidades.

Art. 46. El fondo de préstamos a corto plazo, a que se refiere el artículo anterior, será aplicado a la concesión de anticipos a las Entidades reaseguradas y colaboradoras directas, con destino a cubrir los gastos de personal durante el periodo en que, por tener concedido a sus asegurados el pago diferido de las primas, su Tesorería experimente contracción de fondos muy acusada.

Dichos anticipos no podrán tener vencimiento posterior al 30 de noviembre del año en que se conceda, ni devenegar interés que exceda del 3 por 100 anual, durante el tiempo estricto que medie entre su entrega y su reintegro.

Si pasado el 30 de noviembre no hubiera sido reintegrado alguno de estos anticipos o parte de ellos, el Servicio, por medio del Delegado en la Entidad, se hará cargo de la Caja social dentro de los diez días siguientes a dicha fecha, hasta conseguir el total reintegro del anticipo y sus intereses.

Art. 47. Las reservas y fondos que a continuación se detallan tendrán las siguientes limitaciones:

La reserva de calamidades agropecuarias y forestales, el 50 por 100 de la suma en cada ejercicio de las reservas general y particulares de Ramos para supersiniestros. Si en algún ejercicio dicho 50 por 100 representara cantidad inferior a la ya acumulada en esta reserva, se entenderá que la cifra conseguida es el tope.

La reserva para fluctuación de valores no podrá rebasar el 25 por 100 del efectivo de aquéllos en fin de ejercicio. Si ocurriese caso análogo al indicado en el párrafo anterior, se resolverá en igual forma.

El fondo para auxilio a las Cajas de Socorros Mutuos no podrá rebasar la cifra de 100.000 pesetas.

El fondo de préstamos a corto plazo dejará de recibir porcentaje cuando se alcance una suma igual al producto de 25.000 por el número de Entidades reaseguradas y colaboradoras.

Los porcentajes o partes de ellos que resulten sin aplicación en cualquier ejercicio por haberse alcanzado en algún fondo o reserva el tope previsto en este artículo, serán pasados a otros u otras a propuesta del Servicio.

Art. 48. Los fondos que cubran las reservas relacionadas en los artículos 44 y 45 de este Reglamento, deberán ser invertidos en valores del Estado, en préstamos agrícolas de campaña por intermedio del Servicio Nacional de Crédito Agrícola o excepcionalmente en un inmueble de renta en la proporción máxima siguiente:

La reserva general y las particulares de supersiniestros, hasta el 50 por 100 de su importe.

La reserva de calamidades agrícolas y forestales, hasta el 25 por 100.

La reserva de fluctuación de valores, hasta el 80 por 100.

El fondo de eventualidades, hasta el 70 por 100.

En cuanto a las inversiones de fondos que cubran las reservas legales se estará a lo dispuesto en la Ley de 14 de febrero de 1912.

Obligaciones de las Entidades aseguradoras respecto a sobrantes de primas

Art. 49. A tenor de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto orgánico, las Entidades a que el mismo se refiere deberán constituir o engrosar en la misma proporción que el Estado las reservas propias siguientes:

Reserva general de supersiniestros.

Reserva particular de igual carácter del Ramo correspondiente.

Reserva de fluctuación de valores (cuando los tuvieran).

La parte del sobrante de primas que no tiene aplicación determinada para las Entidades aseguradoras, será destinada por ellas de acuerdo con lo que prevengan sus Estatutos y Reglamentos.

Organización del Servicio

Art. 50. El Servicio Nacional de Seguros del Campo, cuyo Jefe será el de la Sección de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros, tendrá la siguiente organización interna:

Secretaría Técnico-administrativa.

Asesoría Técnico actuarial.

Ramo de Pedrisco.

Ramo de Incendio Agrícola.

Ramo de Incendio Forestal.

Ramo de Ganados.

Ramo de diversos.

Ramo de «no asegurables».

Contabilidad e Intervención.

El Jefe del Servicio fijará el cometido de cada dependencia.

Art. 51. El Servicio Nacional de Seguros del Campo estará dotado del personal de todas clases que precise, de conformidad con el artículo 24 del Decreto orgánico, y será de dos clases: fijo y eventual.

El primero, ajustado a plantilla, que figurará en presupuesto, estará dividido en Técnico, Experto, Auxiliar y Subalterno.

El segundo lo constituirán los Inspectores de todas clases, los Tasadores, el personal que para trabajos especiales o para descargar al Servicio del que en épocas determinadas pese sobre él en exceso se contrate y cualquier otro no comprendido expresamente en plantilla.

Un Reglamento especial determinará las condiciones, derechos y obligaciones del personal del Servicio.

Art. 52. Corresponderá al Jefe de la Sección de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros del Campo, como Jefe de este último Servicio:

1.º Llevar la firma de los asuntos corrientes y de trámite y del traslado de las resoluciones de orden superior.

2.º Representar al Servicio.

3.º Firmar los contratos de reaseguro, los de retrocesión y los convenios de colaboración directa.

4.º Visar las tomas de posesión y cese del personal del Servicio y disponer la distribución del mismo.

5.º Ordenar, a propuesta del Servicio, las visitas de comprobación e inspección que se estime oportunas.

6.º Autorizar los pagos y cobros superiores a 2.500 pesetas, sin exceder de 50.000 pesetas.

7.º Proponer el inmediato libramiento de partidas no superiores a 50.000 pesetas con cargo a la reserva de calamidades agropecuarias y forestales, con destino a auxilio económico de daños causados por riesgos «no asegurables».

8.º Aprobar mensualmente las notas de ingresos y pagos, y los estados de cuentas correspondientes.

9.º Firmar, con el visto bueno del Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda, los cheques contra cuentas corrientes, así como los recibos y escritos correspondientes a depósitos de valores que hayan de constituirse o cancelarse.

10. Reunir cuando lo estime oportuno «El Comité Asesor» al Secretario Técnico administrativo y a los Jefes de la Asesoría Técnica-actuarial de los Ramos y de Contabilidad e Intervención, para tratar de planes, estudios y asuntos de importancia que hayan de pasar a conocimiento de la Junta o ser resueltos directamente por la Autoridad Superior, a propuesta del Servicio.

11. La resolución de todos los asuntos que no se hallen expresamente asignados a otra Autoridad.

De estas atribuciones sólo podrá delegar, total o parcialmente, las señaladas en los números 1.º, 2.º, 5.º, 10 y 11.

Art. 53. Corresponde al Secretario Técnico-administrativo del Servicio:

1.º Actuar como Delegado del Jefe de la Sección en los casos que ésta determine.

2.º Visar la documentación que los Ramos, la Asesoría Técnica-actuarial, Contabilidad e Intervención hayan de someter a la firma del Jefe de la Sección.

3.º Dar posesión y cese al personal y actuar como Jefe inmediato del mismo.

4.º Distribuir el trabajo.

5.º Autorizar ingresos y pagos hasta 2.500 pesetas.

6.º Intervenir en los diversos estudios que se verifiquen.

7.º Expedir toda clase de certificaciones referidas a asuntos del Servicio, excepción hecha de los de Junta.

8.º Substituir al Jefe de la Sección en sus funciones con respecto al Servicio, en los casos de ausencia o enfermedad.

9.º Las demás atribuciones que le señale especialmente el Jefe de la Sección.

De sus atribuciones sólo podrá delegar las comprendidas en los números 3.º, 4.º y 7.º.

Art. 54. Corresponderá a los Jefes de la Asesoría Técnica-actuarial, de Ramo y de Contabilidad e Intervención:

1.º Actuar como Delegados del Secretario Técnico-administrativo en los casos que éste señale.

2.º Distribuir el trabajo de que sean directamente responsables ante el Secretario.

3.º Proponer gastos relacionados con el cometido de que responden.

4.º Las demás atribuciones que especialmente señalará el Jefe del Servicio.

Junta Consultiva

Art. 55. Con la composición que se prevee en el artículo 25 del Decreto orgánico, la Junta Consultiva de Seguros del Campo intervendrá en los asuntos que se determinan expresamente en dicha Disposición y en este Reglamento, y en los que estime oportuno pasar el Servicio a su conocimiento.

Sus miembros recibirán, como retribución única, por asistencia a las sesiones, la dieta de 60 pesetas, al Presidente, y de 50 pesetas, los demás Vocales y el Secretario.

Art. 56. Los informes y dictámenes de la Junta Consultiva podrán ser adoptados por unanimidad o por mayoría. Se entenderá que existe esta última cuando se hayan manifestado en pro o en contra del asunto debatido la mitad más uno de los Vocales asistentes, debiendo ser tenido en cuenta para ello como doble el voto del Presidente.

Los Vocales que no estuvieren conformes con la mayoría podrán formular voto particular.

Art. 57. La Junta no podrá celebrar sesión en los casos siguientes:

1.º Cuando no concurra la mitad más uno de los Vocales existentes.

2.º Cuando dejen de asistir a la vez el Presidente y los Vicepresidentes, aunque hubiera concurrido la mitad más uno de los demás Vocales.

3.º Cuando faltara íntegra, por causa justificada a juicio de la Presidencia, la representación de las Entidades concertadas.

Art. 58. Podrán asistir a las reuniones de la Junta, con el carácter de asesores, los Técnicos y Expertos del Servicio que acuerde la Presidencia, bien a su propia iniciativa o a requerimiento de los Vocales.

Los asistentes por este concepto no percibirán por su asistencia retribución especial alguna.

Art. 59. Son facultades del Presidente de la Junta o,

en su caso, del Vicepresidente que actuase en su lugar:

1.º Convocar y presidir la Junta

2.º Fijar el orden del día para las sesiones que hayan de celebrarse.

3.º Encauzar las discusiones señalando, si estimara llegado el caso, turno en pro y en contra.

4.º Designar ponencia para el estudio de los asuntos.

5.º Darlos por suficientemente discutidos.

6.º Tomar las medidas que estime oportunas para la mayor eficacia de la labor de la Junta.

Art. 60. Corresponderá al Secretario de la Junta o al Vicesecretario en su caso:

1.º Tramitar los asuntos que reciba para conocimiento, informe o dictamen de la Junta.

2.º Cursar y firmar las citaciones para las sesiones, en cumplimiento de órdenes de la Presidencia.

3.º Redactar el acta provisional de cada sesión que celebre la Junta.

4.º Hacer extender las actas definitivas en el libro correspondiente que habrá de llevar y custodiar y firmarlas en unión del Presidente.

5.º Expedir toda clase de certificaciones visadas por el Presidente relativas a los asuntos de la Junta.

Art. 61. El Servicio redactará anualmente una Memoria de su actuación, que contendrá, además, el Balance y cuentas de resultados, y los anexos que se precisen para mayor claridad de aquélla.

En dicha Memoria podrán incluir un extracto de las suyas respectivas las Entidades aseguradoras de riesgos agrícolas y forestales.

Art. 62. El «Boletín Oficial de Seguros y Ahorro» será el órgano oficial del Servicio Nacional de Seguros del Campo, de su Junta y del Tribunal Arbitral correspondiente, sin perjuicio de la publicación de las disposiciones que lo requieran en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Ministerio de Agricultura.

Podrá concederse por el Servicio el título de órgano colaborador, que tendrá derecho a usar inmediatamente después de su encabezamiento, a toda publicación agrícola de las comprendidas en el párrafo 4.º del artículo 14 del Decreto orgánico.

Art. 63. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto orgánico, todas las Entidades Oficiales que practiquen cualquier tipo de préstamo o anticipos de finalidad agrícola, pecuaria o forestal, deberán exigir imprescindiblemente para formalizar el préstamo, tanto a los prestatarios como a sus avalistas, los seguros de todos los bienes y productos de aquel tipo que posean.

Los organismos oficiales que efectúen los préstamos de referencia podrán establecer una oficina para facilitar a aquellos prestatarios y sus avalistas que no concierten los seguros previamente, la contratación de los mismos con las Entidades aseguradoras a quienes, previo concurso u otra forma cualquiera, se haya adjudicado en concesión a este efecto. Dichos organismos oficiales podrán recabar el asesoramiento del Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Art. 64. Para el mejor cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Decreto orgánico, el Servicio, hasta la total implantación de los seguros previstos en la clasificación del artículo 1.º de dicha Disposición, redactará, al finalizar los ejercicios de 1940 a 1943, un plan comprensivo, tanto de los que se proponga implantar dentro de cada año siguiente, como de los estudios y cuestiones que se proponga igualmente acometer.

Art. 65. Con objeto de que todas las Entidades aseguradoras, sin excepción, puedan acogerse al beneficio de un contrato de reaseguro o de un convenio de colaboración directa durante el año 1940, primer año de la aplicación del Decreto orgánico, el plazo de solicitudes para dicho año terminará el día 30 de abril del año en curso.

Las Entidades que, al tiempo de publicarse este Reglamento, tuvieran solicitado contrato de seguros, al amparo del Decreto de 11 de enero de 1934, aunque lo hubieran hecho fuera de plazo, estarán dispensadas de nueva solicitud, considerándose válida la existente, habiéndose de seguir la tramitación en el punto que se halle adaptándola a su término a los preceptos del Decreto de 10 de febrero del año actual y a las normas de este Reglamento.

Art. 66. Los modelos de póliza que las Entidades aseguradoras tengan en uso, podrán ser utilizados sin necesidad de modificar su texto para adaptarlo a cuanto le afecte el Decreto orgánico y de este Reglamento, siempre que hagan constar por cláusula adicional que se entenderá modificado en cuanto sea preciso.

Art. 67. En el más breve plazo posible, después de publicado este Reglamento, el Servicio Nacional de Seguros del Campo preparará los temas que hayan de someterse a su Junta Consultiva como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto orgánico.

Art. 68. Para que se puedan efectuar rápidamente las liquidaciones de los seguros practicados directamente, hasta ahora, por organismos oficiales, se nombrarán Comisiones que presidirá el Subsecretario de Agricultura o persona en quien delegue, integradas, además, por un representante del Servicio Nacional de Seguros del Campo y otro del organismo afectado.

Una vez que se haya llegado a la fórmula más conveniente para la liquidación, se someterá a la aprobación del Ministerio de Agricultura, y, obtenido ésta, se levantará la oportuna acta de entrega por duplicado, haciéndose cargo de un ejemplar cada Servicio. El de Seguros del Campo en la primera sesión que se celebre dará cuenta a su Junta Consultiva del término y fórmula de la liquidación, con la propuesta que corresponda para la aplicación de los fondos que hubiera recibido.

Por excepción, los sobrantes de gastos que procedan de las liquidaciones previstas en este artículo, podrán aplicarse íntegramente en el ejercicio en curso al fondo para gastos del Servicio Nacional de Seguros del Campo, si así se estima oportuno, quedando autorizado el mismo para resolver, en caso de duda, la parte que de las primas sobrantes pueda corresponder a gastos, que no será superior, en ningún caso, al 30 por 100.

Art. 69. Si llegara a producirse el caso previsto en el artículo 28 del Decreto orgánico, el Tribunal Arbitral de Seguros del Campo se considerará como organismo en la liquidación, y dejará de entender en los asuntos que son de su competencia una vez que haya resuelto los que tenga pendientes y cuantos correspondieran al ejercicio entonces en curso.

Terminada su misión, el Tribunal Arbitral de Seguros del Campo hará entrega contra recibo de su archivo y material al que le sustituya, haciéndose cargo de dicho recibo la Secretaría del Servicio.

Disposición final

Art. 70. Las resoluciones que con carácter general adopte el Ministro de Agricultura sobre cuestiones no previstas en las disposiciones en todo momento vigentes sobre seguros del campo, quedarán incorporadas como parte integrante de este Reglamento, transcurrido que sea un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

Junta provincial de Beneficencia

CIRCULAR

«Plato Unico»

El Ministerio de la Gobernación, por Orden de 18 de Abril de 1940, dispone lo siguiente:

Artículo 1.º El día de «Plato Unico», que por Orden de 13 de Enero de 1938, del Gobierno General, se venía observando los jueves de cada semana, se trasladará a los lunes, a partir del 1.º de Mayo próximo.

Artículo 2.º Cuantas disposiciones rigen en esta materia, se considerarán vigentes en lo que no contradigan la presente Orden.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Guadalajara 23 de Abril de 1940.—El Vicepresidente en funciones de Presidente, Eulogio Sánchez López.

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Tamajón, el recuento general de ganadería para el año 1941, por cinco días.

Herrería, el id. id., por id.

Cercadillo, el id. id., por id.

Horche, las cuentas municipales del año 1939, por quince días.

Ciruelos, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días.

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Por el presente edicto, hago saber que, por este Tribunal y en el expediente número 302, seguido contra Félix Manzanero de Mingo, se ha dictado auto con esta fecha, cuya parte dispositiva dice:

«Se acuerda: Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría por término de TRES DIAS, para que el inculcado en paradero desconocido o sus familiares se instruyan y puedan formular dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes su escrito de defensa, notificándose esta resolución por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara, y que se fijarán en el tablón de anuncios de este Tribunal y del Juzgado Instructor, librándose las oportunas órdenes al efecto.—Lo acordaron y firman los señores del margen de que certifico. M. G. Ruiz. Fermín Lozano. A. Senra. Rubricados.»

Y para que sirva de notificación a los herederos del inculcado Félix Manzanero de Mingo, se hace público por el presente, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara.

Dado en Madrid a 20 de Abril de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Antonio Carrasco.—V.º B.º El Presidente.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL